

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0116-R**

**Guayaquil, 27 de septiembre de 2016**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 227 establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 314 señala que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo Art. 394 establece que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*;

**Que**, en virtud del artículo 7, literal l) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, expedida mediante Decreto Supremo No. 98, publicado en el Registro Oficial No. 406 del 01 de febrero de 1972, se otorga todas las atribuciones de fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos;

**Que**, en virtud del artículo 13 de la Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte Marítimo de Cargas desde Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, expedida mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0048-R, publicada en el Registro Oficial No. 724 del 01 de abril de 2016, se otorga todas las atribuciones a la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para establecer los procedimientos para realizar la recepción, manipuleo, estiba y embarque de la carga en las Islas Galápagos;

**Que**, en virtud del artículo 20 de la Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte Marítimo de Cargas desde Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, expedida mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0086-R del 06 de junio de 2016, publicada

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0116-R**

**Guayaquil, 27 de septiembre de 2016**

en el Registro Oficial No. 800 del 19 de julio de 2016, se establecen las consideraciones para operar, que deben tener los Operadores Portuarios con modalidad de transporte de carga contenerizada.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 723 de fecha 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561, de 07 de agosto de 2015, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tiene a su cargo la rectoría, planificación regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos; y tiene las competencias, atribuciones y delegaciones relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, entre ellas las constantes en la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial;

**Que**, mediante Informe Técnico No. IF-TRAF-052-16, de fecha 27 de septiembre de 2016, la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, recomienda a la Señorita Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial emitir la normativa tarifaria para las embarcaciones que prestan el servicio público de transporte marítimo de carga desde el área de fondeadero hasta las facilidades portuarias del Canal de Itabaca y en San Cristóbal de la provincia de Galápagos, a fin de realizar las descargas de contenedores llenos y embarque de contenedores vacías de los barcos que abastecen a dicha provincia; y,

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo N° 723, de fecha 09 de julio de 2015.

**RESUELVE:**

**ESTABLECER NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA PARA LAS GABARRAS QUE OPERAN EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS DESDE EL ÁREA DE FONDEADERO ASIGNADA A LOS BUQUES PORTACONTENEDORES EN EL CANAL DE ITABACA Y EN SAN CRISTÓBAL HACIA LAS FACILIDADES PORTUARIAS HABILITADAS EN LA REFERIDA PROVINCIA.**

**Artículo 1.- De la Autorización, Requisitos y Condiciones.-** Las gabarras para realizar la actividad transporte marítimo de carga desde los buques porta-contenedores hacia facilidades portuarias del Canal de Itabaca y en San Cristóbal de la provincia de Galápagos deberá obtener la autorización conferida por la SPTMF, cumpliendo con los siguientes requisitos:

**Por primera vez**

- a. Solicitud dirigida al Subsecretario(a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, firmada por el Armador;
- b. Copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación vigente, personas naturales, para el caso de personas jurídicas presentar el nombramiento del representante legal; será verificado en línea.
- c. Copia del Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB; y, si este tipo de embarcaciones

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0116-R**

**Guayaquil, 27 de septiembre de 2016**

es ha sido construida hace más o igual a 30 años de construcción, deberá someterse a una inspección especial de evaluación de las condiciones técnicas de operatividad por parte de la Sociedad Clasificadora, cuyo resultado del informe establezca el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, el cual será considerado por la SPTMF previo a emitir la Autorización correspondiente;

**d.** Copia de la Autorización de Ingreso Temporal o Definitivo de la embarcación emitido por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos como autoridad competente;

**e.** Copia de la Póliza de Seguro de transporte en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de la gabarra, Seguro de Casco y Maquinaria;

**f.** Copia de la Póliza de Seguro Protección e Indemnización (P&I) para naves superiores a 500 TRB, a excepción de las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB deberán presentar una Póliza de Seguro vigente que cubran todos los eventos de contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, salvataje, transporte de mercaderías, remolque y remoción de escombros; otorgada por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo. Los montos mínimos de las pólizas para ambos casos, serán determinados por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG), a favor de mencionada institución;

**g.** Copia del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, emitido por la ABG;

**h.** Copia del certificado anual de cumplimiento de estándares ambientales, emitido por la DPNG;

**i.** Cronograma de mantenimiento/dique de la gabarra, conforme a las fechas establecidas por la Sociedad Clasificadora a la que pertenece la embarcación;

**j.** Certificación otorgada por un astillero en la que indique la fecha en que la gabarra va a realizar el mantenimiento/dique, de ser el caso;

**k.** Carta de compromiso de contratación del servicio entre el Armador de las naves con Modalidad de transporte de carga contenerizada en Galápagos y el armador de la gabarra.

Los requisitos citados a continuación, cuyo detalle debe constar en la solicitud señalada en el literal a) serán verificados en línea en páginas oficiales; sin embargo en caso de que la información no esté actualizada o no se muestre completa, serán requeridos al solicitante:

**l.** Copia de la escritura de constitución de la compañía, inscrita en el Registro Mercantil, así como reforma de estatutos o aumentos de capital del Armador o Propietario de la Nave;

**m.** Nombres del representante legal vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

**n.** RUC vigente y actualizado, en el que deberá constar como actividad principal, la del transporte de carga marítima, y la gabarra deberá estar declarada como establecimiento, será verificado en línea.

**ñ.** Matrícula de Armador en la que conste la gabarra que va operar, vigente; será verificado en línea.

**o.** Permiso de Tráfico Nacional, vigente; será verificado en línea.

**Artículo 2.- Por renovación.-** En los casos de renovación el armador de la Gabarra debidamente autorizada deberá presentar los siguientes requisitos:

**a.** Solicitud dirigida al Subsecretario(a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, firmada por el Armador o Propietario de la gabarra;

**b.** Mantener vigentes los siguientes documentos:

**b.1.** Matrícula de armador, será verificado en línea;

**b.2.** Permiso de tráfico, será verificado en línea;

**b.3.** Autorización de Ingreso Temporal de la embarcación emitido por el Consejo de Gobierno del

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0116-R**

**Guayaquil, 27 de septiembre de 2016**

Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

**b.4.** Certificado de Clase otorgada por Sociedades de Clasificación de Buques, con los respectivos endosos, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB;

**b.5.** RUC vigente y actualizado, en el que deberá constar como actividad principal, la del transporte de carga marítima, y la gabarra deberá estar declarada como establecimiento;

**b.6.** Nombramiento del representante legal vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil (será verificado en línea);

**c.** Informe de la inspección especial de evaluación, emitido por la Sociedad Clasificadora que establezca el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la gabarra, para el caso de gabarras cuya edad sea mayor o igual a 30 años de construcción, el cual será considerado por la SPTMF previo a la renovación de la Autorización;

**d.** Copia de la Póliza de Seguro de transporte en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de nave, Seguro de Casco y Maquinaria.

**e.** Copia de la Póliza de Seguro Protección e Indemnización (P&I) para naves mayores a 500 TRB y Pólizas de Seguros otorgada por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo que cubran todos los eventos de contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, salvataje, transporte de mercaderías, remolque y remoción de escombros para naves menores a 500 TRB;

**f.** Copia del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, emitido por la ABG;

**g.** Copia del certificado anual de cumplimiento de estándares ambientales, emitido por la DPNG;

**h.** Cronograma de mantenimiento/dique de la nave, conforme a las fechas establecidas por la Sociedad Clasificadora a la que pertenece la gabarra;

**i.** Certificación otorgada por un astillero en la que indique la fecha en que la gabarra va a realizar el mantenimiento/dique, de ser el caso.

**Artículo 3.- Actualización de la Autorización de Ruta.-** El armador de las gabarras deberá actualizar su autorización de rutas en los siguientes casos:

- Cambio de nombre de la gabarra, adjuntando la copia del Certificado de la Capitanía de Puerto correspondiente a la autorización del cambio de nombre de la gabarra.
- Cambio de armador de la gabarra.

**Artículo 4.- Plazo de la Autorización.-** La Autorización de ruta, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, pudiendo ser renovada, dentro del primer trimestre del año siguiente, previo cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 2, de la presente normativa.

**Artículo 5.- Suspensión del Permiso de Tráfico y de la Autorización.-** El Permiso de Tráfico y la Autorización serán suspendidos por la SPTMF a las gabarras en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento injustificado del itinerario establecido por la SPTMF;
- b. Incumplimiento del procedimiento para realizar el desembarque/embarque de carga contenerizada y no contenerizada; debidamente comprobado
- c. Cambios en rutas no autorizadas excepto cuando sea por fuerza mayor, debidamente justificada y autorizada por la SPTMF;
- d. No respetar el tarifario;
- e. Operar con los documentos habilitantes caducados para la operación de sus embarcaciones;
- f. Las demás que consten determinadas en la presente normativa.

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0116-R**

**Guayaquil, 27 de septiembre de 2016**

Se suspenderá el Permiso de Tráfico a las embarcaciones que operen en esta ruta sin autorización de la SPTMF.

La justificación deberá ser presentada dentro del término de 24 horas mediante oficio a la SPTMF, caso contrario se procederá con la suspensión.

La suspensión de la autorización no podrá exceder de quince días y por el doble del tiempo, en caso de reincidencia. De persistir el incumplimiento, la SPTMF podrá revocar la Autorización concedida.

Adicionalmente, se comunicará a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a fin de que a través de las Capitanías de Puerto, procedan con la prohibición del zarpe de la gabarra.

**Artículo 6.- Revocatoria de la Autorización.-** La Autorización de la gabarra para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, podrá ser revocada por las siguientes causas:

- a. Por reincidir por 3 ocasiones en el cometimiento de alguna de las causales de suspensión establecidas en el artículo anterior;
- b. Las demás que consten determinadas en la presente normativa.

**Artículo 7.- Del itinerario.-** Las gabarras que prestan el servicio público de transporte marítimo de carga desde el área de fondeadero asignada a los buques portacontenedores en el Canal de Itabaca y en San Cristóbal hacia las facilidades portuarias habilitadas en la provincia de Galápagos, deberán rotar cada mes en Canal de Itabaca y en San Cristóbal, a fin de que sea equitativa la actividad para los armadores que prestan mencionado servicio; para lo cual la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial elaborará un itinerario para las rutas determinadas.

**Artículo 8.- Requerimientos técnicos exigibles para la prestación del servicio.-** Las gabarras que prestan el servicio público de transporte marítimo de carga desde el área de fondeadero en la provincia de Galápagos, deberán reunir las siguientes condiciones técnicas que permitan el adecuado desarrollo de las operaciones de desembarque y embarque de carga contenerizada y no contenerizada:

- a. El tipo de nave deberá cumplir las condiciones técnicas para transportar contenedores y carga suelta, por las condiciones marítimas y de sus facilidades portuarias que tiene la provincia de Galápagos;
- b. El calado a máxima carga no será mayor a 1.20 m;
- c. El casco deberá estar tratado con pintura anti incrustante para que evite a potenciales plagas y organismos, adherirse a las naves;
- d. Otros que consten determinados en la legislación aplicable.

**Art. 9.- Del Tarifario.-** Las gabarras que prestan el servicio público de transporte marítimo de carga desde el área de fondeadero asignada a los buques portacontenedores en el Canal de Itabaca y en San Cristóbal hacia las facilidades portuarias habilitadas en la provincia de Galápagos, deberán facturar al Armador de las naves debidamente autorizado por sus servicios conforme al siguiente tarifario:

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0116-R**

**Guayaquil, 27 de septiembre de 2016**

Unidad de medida	Tipo de carga	Tarifa de carga por contenedor
1 TEUs	LLENO	103.60 Dólares
1 TEUs	VACÍO	44.40 Dólares

Para la carga que por su naturaleza, cantidad o tamaño no pueda ser consolidada en un contenedor (carga suelta), se establecen las siguientes tarifas:

Tipo de carga	Unidad de medida	Costo por TM	valor porcentual aplicable	Tarifa de carga suelta
Carga Suelta	1 TM o 1 m3	\$ 7,97	100%	\$ 7,97

**Artículo 10.- Obligaciones de los armadores.-** Son obligaciones de los armadores de las gabarras:

- a. Cumplir con el itinerario de rutas y frecuencias fijado por la SPTMF;
- b. Mantener vigente los documentos habilitantes para la operación de sus embarcaciones; y,
- c. Cobrar los valores del flete establecidos por la SPTMF y por ningún concepto podrán modificarlos, menos aún utilizarlos como mecanismos de competencia en perjuicio de los otros armadores.
- d. Prestar el servicio de manera continua.

**Artículo 11.-** Los armadores de las embarcaciones que realizan el transporte objeto de esta resolución, son responsables de dar cumplimiento a la normativa pertinente ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y demás entidades de control.

**Artículo 12.-** El pago del servicio de transporte marítimo de contenedores y carga suelta no contenerizada por medio de gabarras desde los buques porta-contenedores hacia facilidades portuarias del Canal de Itabaca y en San Cristóbal de la provincia de Galápagos, lo deberá asumir el Armador de los buques autorizados con Modalidad de transporte de carga contenerizada desde el Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos.

**Artículo 13.-** Del cumplimiento de la presente resolución encárguese a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial y sus oficinas desconcentradas en la provincia de Galápagos; quienes deberán velar por el cabal cumplimiento de la presente resolución e imponer las sanciones estipuladas en la misma.

**Artículo 14.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0116-R**

**Guayaquil, 27 de septiembre de 2016**

**PRIMERA.-** Deróguense, las normativas que se contrapongan a la presente resolución.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Señorita Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los veintisiete días de septiembre del dos mil dieciséis.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Tania Castro Ruiz

**SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

mb/pm